



OFICIO
N° 7187

FIS

22 de Marzo de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1.- Oficio Ord. N°57709/2019, de fecha 25-02-2019 de Jefe (S) Depto. Secretaría General y Transparencia, del Instituto de Previsión Social, que remite el Oficio Ord. DR N°039, de fecha 15-02-2019, de la Sra. Directora (S) IPS Región de Valparaíso.
2.- Oficio Ord. N°1181, de fecha 16-01-2019, de esta Superintendencia de pensiones.
3.- Presentación de fecha 18-12-2018, efectuada por el señor [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], recepcionada con fecha 28-12-2018 en la Oficina de Partes de esta Superintendencia.

MAT.: Devolución de cotizaciones que carecen de causa.

FTES. : Ley N° 20.255, artículos 47 y 48.
Ley N°10.662.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: SEÑOR DIRECTOR NACIONAL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL

Mediante la presentación citada en antecedentes número 3, recurrió ante esta Superintendencia de Pensiones el [REDACTED], cédula nacional de identidad [REDACTED], reclamando en contra de ese Instituto por haber rechazado su solicitud de devolución de cotizaciones por el lapso 1997 a diciembre de 2008, con interrupciones, registradas en el régimen de la Sección Tripulantes de Naves y Operarios

Marítimos (TRIOMAR), de la ex Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional, sobre la base que su petición se encuentra prescrita.

Argumenta el peticionario, que dentro del plazo de 5 años previsto por el Código Civil, esto es en el año 2013, concurrió a las oficinas de esa Institución de Previsión ubicadas en Viña del Mar y Valparaíso a pedir la indicada devolución, siendo informado que esta se efectuaría a su empleador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Agrega que en el año 2014 se contactó con el indicado empleador, quién le informó que no tenía noticias al respecto. Lamentablemente, el [REDACTED] [REDACTED] falleció en el año 2015.

Es del caso, que esa Institución de Previsión a través del Oficio Ord. DR N°039, de fecha 15 de febrero de 2019, de la señora Directora (S) IPS Región de Valparaíso, ha informado en resumen, que mediante Resolución Exenta N°161, de 7 de diciembre de 2011, declaró nulas las imposiciones previsionales del interesado, enteradas entre el mes de julio de 1997 y el mes de diciembre de 2008 en el régimen de la ex TRIOMAR, por el empleador [REDACTED] [REDACTED] resolución que fue notificada al reclamante por carta Certificada SDPP N° 016, de 7 de diciembre de 2011.

Agrega el informe en comento, que atendido el hecho que sólo con fecha 28 de agosto de 2018 el [REDACTED] [REDACTED] vino a reclamar la devolución de las aludidas cotizaciones previsionales, a su respecto corresponde aplicar la prescripción extintiva de 5 años prevista por el artículo 2515 del Código Civil, lo que significa que no procede hacer lugar a la devolución solicitada, ya que en la especie transcurrieron 6 años.

Fundamenta tal conclusión, según señala, en la uniforme jurisprudencia emanada de tanto de la Contraloría General de la República, como de la Superintendencia de Seguridad Social, que ha resuelto que la obligación de los organismos administradores de los regímenes previsionales que supervisan, de restituir las sumas pagadas en exceso o enteradas erróneamente por concepto de cotizaciones previsionales, se encuentra limitada por la indicada prescripción de 5 años.

Sobre el particular cúpleme expresar, que según el mérito de la documentación tenida a la vista, el dictamen de la Contraloría General de la República en que se basa ese Instituto- según lo indica en el Oficio Ord. SDLE N°3898, de 30 de octubre de 2018 de Abogado Subdepto. Legal de Valparaíso- es el N°11749 de 2004. Del mismo modo, la jurisprudencia de la Superintendencia de Seguridad Social a que alude, es el Compendio de Normas sobre Afiliación y Cotizaciones, Título II, de las Cotizaciones Previsionales.

Pues bien, el primero de los singularizados documentos se refiere al caso de la devolución de cotizaciones erróneamente enteradas, por un lapso superior al que legalmente correspondía, respecto del beneficio de desahucio de un ex funcionario de la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en que la Contraloría señala la aplicabilidad de la prescripción extintiva de 5 años del Código Civil. Vale decir, trátase de cotizaciones enteradas por error, de un trabajador afecto al régimen previsional de la ex Caja de Retiro y Previsión Social de los Empleados Municipales de la República. Resulta necesario tener presente, que la Ley N°11.219, orgánica de dicha ex Caja de Previsión, previene en su artículo 10°, N°7, que forman parte de los recursos de ella, los dineros y otros valores abandonados en las arcas municipales que no sean reclamados dentro del plazo de 5 años.

El segundo de los documentos, esto es el Compendio de Normas del Seguro Social de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales- emitido por la Superintendencia de Seguridad Social-, en el Libro II, Título II, de las Cotizaciones Previsionales, M Cotizaciones pagadas en exceso o erróneamente, Capítulo II, N°9, señala que la obligación de los organismos administradores de proceder a la restitución de las cantidades pagadas en exceso o enteradas erróneamente por concepto de cotizaciones se encuentra limitada por la prescripción extintiva de 5 años establecida en el artículo 2.515 del Código Civil.

Como puede apreciarse en primer lugar, trátase de situaciones referidas a normativas ajenas a la aplicable a las cotizaciones para pensión en el régimen previsional de la ex TRIOMAR. Asimismo, ellas dicen relación con cotizaciones enteradas por error o en exceso; en cambio, en el caso del [REDACTED] [REDACTED] son cotizaciones que carecen de causa, por cuanto no se acreditó la existencia de la relación laboral que permitía su entero, las que fueron por tal motivo anuladas por ese mismo Instituto. Luego, aparece jurídicamente improcedente que una vez anuladas las cotizaciones, pretenda esa Institución de Previsión apropiarse de ellas alegando prescripción, con lo cual sin duda incurre en un enriquecimiento sin causa. Lo anterior, se encuentra reafirmado por el hecho que no existe norma alguna en la Ley N°10.662, orgánica de la TRIOMAR, que permita que pasen a formar parte de los recursos de ella, los dineros referidos a cotizaciones previsionales no reclamadas y cobradas dentro de determinado plazo.

Por otra parte, en el caso que nos ocupa aparece que ese Instituto incurrió en una grave omisión, al no haber devuelto al empleador del reclamante oportunamente en el año 2011 las cotizaciones que había anulado, omisión de la que no puede ni debe beneficiarse.

En consecuencia, conforme con todo lo anteriormente expresado; considerando además que el empleador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] falleció en el año 2015 y finalmente, teniendo presente lo previsto por el DL N°3.501 de 1980, en el sentido que las cotizaciones son de cargo del trabajador, se resuelve que ese Instituto deberá devolver

directamente al [REDACTED] [REDACTED] las cotizaciones anuladas referidas al periodo julio de 1997 a diciembre de 2008; la cual, deberá efectuarse en valor nominal histórico, por no existir norma alguna que permita su devolución con reajustes o incrementos de especie alguna.

Saluda atentamente a usted,



OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones



PWV/SBL

Distribución:

- Sr. Director Nacional Instituto de Previsión Social
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
- Fiscalía
- Oficina de Partes (Remite documentación original)
- Archivo